

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
CALLE 13 CON CRA 10 ESQUINA  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
[J33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: 760014003033-2019-00750-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LINA MARIA PATIÑO ARBELAEZ  
DEMANDADO: GUSTAVO RAMIREZ RIVERA Y OTRA

**AUTO No. 1061**

Santiago de Cali, 18 de junio de dos mil veinte (2020)

Correspondio a este despacho por reparto conocer de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por LINA MARIA PATIÑO ARBELAEZ a través de apoderada judicial contra los señores GUSTAVO RAMIREZ RIVERA Y CLAUDIA PATRICIA GOMEZ DEIBIS.

**1.- HECHOS Y PRETENSIONES**

1.1.- La parte demandante aporta como base de recaudo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes con fecha de inicio 15 de mayo de 2016, por el término de un año y el valor del canon mensual de \$1.500.000.00, el que se ha venido prorrogando hasta la fecha. A la fecha de presentación de la demanda el valor del canon es de \$1.600.000.00.

La parte demandada adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio de 2018 saldo de \$1.400.000.00, \$8.000.000.00 por los cánones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 a razón de \$1.600.000.00 cada uno, \$14.000.000.00 por los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 a razón de \$1.600.000.00 cada uno, \$3.200.000.00 por concepto de la cláusula penal por incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento

1.2.- La parte demanda se encuentra debidamente notificada de la orden de pago de fecha 24 de septiembre de 2019, quien dentro del término de ley no se oponen a las pretensiones de la demanda ni formulan excepción de mérito alguna. El artículo 440 del C.G.P. preve "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago de fecha 24 de septiembre de 2019, adicionada por auto de 21 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.-** Ordenese el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Ordenese la liquidacion del credito y las costas (Art. 446 C.G.P.).

**CUARTO.- CONDENAR** al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Para el efecto, se fija la suma de \$900.000.00 como agencias en derecho. Liquidense por secretaria.

**QUINTO.-** En firme el presente auto, enviase el presente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO**  
**JUEZ**

047

